



Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandados	HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA CURADORA NEYLA BARRERA LEÓN yuddy-87@hotmail.com
Radicado	850013333001-2022-0078-00
Auto	NIEGA REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. De la medida cautelar que se negó

Mediante auto del 13 de marzo de 2023 se negó la medida cautelar requerida por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, haciendo alusión al marco normativo para decretar una medida y a la solicitud de suspensión provisional, descendiendo con ello al caso en concreto y negando la petición formulada.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Con mensaje de datos se comunicó el 14 de marzo de 2023 a la demandante el auto que negó el decreto de la medida cautelar, procediendo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en correo enviado el 16 de marzo de 2023, donde a grandes rasgos argumenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en relación con el decreto de una medida cautelar para la suspensión provisional de un acto administrativo, para lo cual hace alusión a los factores salariales devengados por el señor Gilberto Bautista Niño a quien se le reconoció una pensión gracia con inclusión del factor salarial – prima de clima que fue creada mediante ordenanza 054 de 1967 por la asamblea departamental de Boyacá, la cual se demandó ante el Tribunal Administrativo de Casanare y en segunda instancia al Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 9º por inconstitucionalidad y los demás artículos no tuvieron modificación alguna (7, 8, 10, 11 y 12).

En la decisión de segunda instancia se determinó que la prima de clima es una prestación social y no un factor salarial, indicando con ello la jurisprudencia del máximo organismo en lo contencioso sobre el concepto de salario y la prima citada², para finalmente establecer que con base en dicha decisión erga omnes se debe decretar la suspensión de los actos acusados. Considera además que con ello se salvaguarda los recursos del sistema general de pensiones y su sostenibilidad

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 236 y 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicados por remisión expresa del antes mencionado 242 y del 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 236 mencionado, indica:

“ARTÍCULO 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.”

El precitado artículo 242, establece:

“Art.242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Sentencia Radicado No. 15001 23 31 000 2002 02573 01 (2481-07), de 10 de julio de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados a través del presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 13 de marzo de 2023, notificado el 14 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la parte demandante el 16 de marzo de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro de los términos establecidos para ello. Archivos #05 al 07 c.m.c.

3. Del traslado a la parte no recurrente

Pese a que no realizó traslado del recurso de reposición a la demandada a través de fijación, sí hubo pronunciado de su parte. Anexo #08 c.m.c.

4. De la decisión al recurso de reposición

Inicialmente se debe determinar que en el escrito de demanda interpuesto por la UAE de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que comprenden:

- Resolución No. 13833 del 24/04/2007 que reconoció una pensión gracia al señor Gilberto Bautista Vargas, que incluyó como factor salarial la prima de clima.³
- Resolución RDP 3734 del 15/02/2022 que reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Gilberto Bautista Vargas a su hijo invalido Helber Jair Bautista Barrera.⁴

En la citada solicitud de medida cautelar se requiere la suspensión provisional de los mismos hasta su declaratoria de nulidad, por considerar que existió violación de normas superiores en el reconocimiento pensional y de liquidación.

El despacho de conocimiento en el auto que negó el decreto de la suspensión hizo referencia al artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional para determinar que el citado artículo 48 hace expresa prohibición legal de dejar de pagar, congelar o reducir el valor de

³ Archivo #001 fls. 22-24 c.ppal

⁴ Archivo #001 fls. 63-66 c.ppal

las pensiones reconocidas conforme a derecho, señalando que si se incluyó una partida no autorizada por la ley, no se vicia la legalidad del acto de reconocimiento de la pensión, más aún cuando la sustitución pensional se reconoció a un hijo invalido, persona de especial protección constitucional.

Es claro, que lo pretendido por la parte demandante afectaría el pago de la mesada pensional que percibe el sobreviviente del causante (hijo), pues la solicitud de suspensión involucra directamente los dos actos administrativos acusados en medio de control, sin embargo, se entiende que el objeto contentivo de la demanda se dirige a una declaratoria parcial de los mismos y no total como se aduce, pues se requiere declarar que la prima de clima no se debió reconocer como un factor salarial de liquidación de la misma, por ser una prestación social según lo dispuso en decisión de fondo el Consejo de Estado.

Le asiste razón al despacho ante la negativa de suspensión de los actos de reconocimiento de una pensión y de sobrevivientes, ya que por expreso mandato constitucional señalado en el artículo 48 *“por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de una mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”*, pues mal haría en ordenarse una suspensión sobre actos que serán objeto de verificación integral en la decisión de fondo que se deba adoptar y que además, hicieron un reconocimiento a una persona de especial protección, como se prueba de la documentación aportada, en donde se demostró que Helber Jair Bautista Barrera es hijo del causante señor Gilberto Bautista Vargas y que fue declarado interdicto judicialmente por discapacidad mental absoluta en decisión emitida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, designando como guardadora o curadora a su progenitora señora Neyla Barrera León.⁵

Verificado lo anterior, no procede reponer la decisión, adoptada respecto de la medida cautelar de suspensión provisional en de los actos administrativos acusados.

5. Del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpuso en subsidio al de reposición, que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 243, numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, como sigue:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 5º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

⁵ Archivo #001 fls. 11-21

En cumplimiento del párrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: NO REPONER y en su lugar CONFIRMAR el auto de 13 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

CUARTO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

QUINTO: Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

SEXTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 21
del 30 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Daisy Lucelly López Becerra

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc18003ab20cc8986ac5561be51ea8a170d2f0f772f2b501f516740a39dde91**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO ROA CATANEDA gonzalocorderoabogado@hotmail.com -
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co control-notificacionestercero@ugpp.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00118-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 se inadmitió el medio de control, se reconoció personería jurídica para actuar y se concedió término para subsanación, admitiendo finalmente con auto del 19 de septiembre de 2022, ordenando notificar a las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para nuestra competencia.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada fue notificada a través de correo electrónico el 6 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 9 de febrero al 23 de marzo del año en curso,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo a radicar la contestación el 26 de octubre del 2022, es decir, con antelación al término establecido. Archivo #015

Propuso las excepciones de: **1)** Ineptitud de la demanda, **2)** Presunción de legalidad de los actos administrativos, **3)** Falta de título y causa, **4)** Cobro de lo no debido, **5)** Buena fe, **6)** Prescripción y la **7)** Genérica e innominada.

Teniendo en cuenta que la demandada cumplió con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 enviando a través del canal digital *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, corriendo traslado de las excepciones propuestas a la parte actora de los días 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2022, guardando silencio dentro del término previsto para su pronunciamiento.

2. Excepciones propuestas:

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Ineptitud de la demanda
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica e innominada

La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100, numeral 5 del CGP, la cual se pasará a resolver de la siguiente manera:

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Señala la demandada que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma prevista en los artículos 74 y 161, numeral 2º del CPACA, al no haberse agotado todos los recursos necesarios en la vía administrativa en cuanto a la indemnización sustitutiva, además, indica que en el escrito de demanda y en su subsanación no se cumple con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA en donde lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad, aduciendo que los hechos, pretensiones y concepto de violación no guardan relación.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo explica con jurisprudencia el Consejo de Estado comprende:

*“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.**”² (Resaltado del Despacho)*

Es claro que la excepción propuesta debe versar sobre dos aspectos **a)** que exista una indebida acumulación de las pretensiones, que no es el objeto de la manifestación expuesta por la demandada y que **b)** se haya cumplido con la totalidad de los requisitos legales previstos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, que en su numeral 2º prevé lo relacionado con haber ejercido los recursos que el acto contiene.

Como antecedente de la demanda, se tiene su inadmisión en auto del 22 de agosto de 2022, en donde, en su numeral 1º se requirió el señalamiento de los actos administrativos con expresión de lo pretendido, procediendo la parte actora a subsanar lo peticionado con indicación de los actos acusados y que tuvieron el siguiente trámite ante la vía administrativa:

- i) Resolución RDP 014876 del 16 de junio de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con oportunidad para interposición de los recursos de reposición y/o apelación.
- ii) Resolución No. RDP 022201 del 27 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante contra la resolución No. 014876 del 16 de junio de 2021, confirmando en su integralidad la misma y concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.
- iii) Resolución No. RDP 025781 del 28 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación promovido contra la Resolución No. 014876 del 16 de junio de 2021, dejando en firme lo allí previsto y ordenando la notificación a la parte. Archivo #007 fls. 6-20

² Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

Por lo planteado en la excepción formulada, tenemos que se probó haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º como se verificó en antelación, en donde el demandante ejerció su derecho de interposición de los recursos que procedían en el acto acusado que reconoció una indemnización sustitutiva en pensión de vejez, interponiendo reposición y apelación contra el mismo, que fueron resueltos por la demandada y hoy son objeto de solicitud de nulidad, por lo que la primera premisa de no haber agotado los recursos necesarios está desvirtuada.

Ahora, en las previsiones fijadas en el artículo 162 numeral 2º que trata de la formulación de las pretensiones, de los hechos y fundamentos, se tiene que en el escrito de demanda y en su subsanación se establecieron conforme lo dispuso el auto del 19 de septiembre de 2022 que admitió el medio de control al advertir que se cumplió con los requisitos formales exigidos en el CPACA.

Por lo anterior, se niega la prosperidad de la excepción propuesta.

En relación con las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, falta de título y causa, cobro de lo no debido, buena fe, la genérica e innominada, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP, al igual que la prescripción.

De conformidad con lo anterior, se continuará con el trámite respectivo fijado en el artículo 175 del CPACA, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., por lo que, al encontrar que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo electrónico de donde se hizo la remisión del poder coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se reconocerá personería como apoderada judicial. Archivo #018

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER que las demás excepciones formuladas de *“Presunción de legalidad de los actos administrativos, Falta de título y causa, Cobro de lo no debido, Buena fe, Prescripción y la Genérica e innominada”*, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día veinte (20) de septiembre de **dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

SEXTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 **P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón³ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Rocío Ballesteros Pinzón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1325143

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 21
del 30 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e94bbe714ccff8cc43d2e5063cfd24d91662419f0b863bc8d085a1f1dd3b5**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JAVIER HIGUERA JAIMES Javierhiguera2020@gmail.com ; valencortcali@gmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00154-00
Auto	AVOCA - RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda, y dispuso, entre otras cosas, notificar personalmente al representante de la parte demandada y correr traslado por el término de treinta días.

El día 24 de febrero de 2022 se surtió la actuación de notificación personal a las personas involucradas y la parte demandada radicó contestación de la demanda el 19 de abril de 2022 remitiéndola en forma simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, no obstante, se resolverá la excepción previa planteada y con posterioridad a la notificación de esa decisión se ingresará a efectos de la fijación del litigio y el decreto de pruebas, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para dar contestación la demanda transcurrió desde el tercer día posterior a la notificación personal, es decir el 1 de marzo de 2022, hasta el 19 de abril del mismo año, y este ultimo día, en forma oportuna lo hizo en debida forma el extremo pasivo Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo identificado con CC. 7715371 y T.P. 237782, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el folio 27 del archivo 010 del expediente digital, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, y su tarjeta profesional se halla vigente e inscrito en debida forma en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2. Excepciones

TRASLADO: La contestación a la demanda contiene excepciones; se evidencia que el traslado se surtió en debida forma mediante la remisión de la copia del escrito que las contiene por el canal digital de la demandada al correo electrónico del apoderado el extremo actor el día 19 de abril de 2022, transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin pronunciamiento alguno (*Fl. 1, Archivo 010 del expediente digital*).

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se presentaron las siguientes excepciones:

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)”*
 - *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*
 - *“INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO DE IGUALDAD”*
 - *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*
 - *“EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”*

En relación con la ineptitud de la demanda, se encuentra establecida como previa en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, por lo que se pasa a efectuar pronunciamiento en los siguientes términos:

El extremo pasivo describe que, existe *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)”*, porque del contenido del oficio enjuiciado de la hoja de servicios No. 3-80095841 registran que el Ejército Nacional reconoció desde el 03 de septiembre de 2014 el subsidio familiar al demandante, por su vínculo conyugal con Yorfit Yolima Santos Fernández y sus hijos² CS y AE bajo los parámetros del Decreto 1211 de 2014, por lo que le llama la atención que dicha decisión de reconocimiento no sea objeto de reproche a pesar de que constituye una decisión de fondo frente al derecho reclamado, lo cual conlleva a una proposición jurídica incompleta e inepta demanda.

Considera que era en ese entonces cuando debió interponer los recursos o la demanda contencioso-administrativa para reclamar el subsidio familiar que hoy a través de derecho de petición solicita reajustar pretendiendo revivir discusión sobre decisiones administrativas que se encuentran en firme por lo que no se puede dar lugar a examinar el fondo de las decisiones que ya han adquirido firmeza. Finaliza señalando que, de nada sirve que se declare la nulidad del oficio demandado porque los actos administrativos continúan con efectos en el mundo jurídico resultando imposible tomar una decisión de fondo. Subsidiariamente ruega que se analice la ineptitud que alega por demandar acto de trámite no susceptible de control judicial porque no concreta la voluntad de la administración, sino que es un acto intermedio que resuelve una petición sobre una actuación consolidada y definida desde el 2014.

² En virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012, y las decisiones de la SIC sobre el particular, se suprimen los datos de los menores de edad. Se suprimen pese a que no se puede determinar la edad de los beneficiarios.

Pues bien, para resolver, se trae a colación la normativa aplicable contenida en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, que remite expresamente a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de las excepciones previas.

“Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019³ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*” y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*”.

³ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

Respecto de la proposición jurídica incompleta también se ha pronunciado la alta corporación de esta jurisdicción en providencias como la del 05 de diciembre de 2019⁴ en donde ha expresado:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Con lo cual, resulta claro que ocurre esa figura denominada proposición incompleta cuando no se describe completamente el acto administrativo definitivo demandado para identificarlo sin lugar a equívocos y, si hubo pronunciamientos que resolvieran recursos frente a este, en conjunto conforman una unidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de someter al juicio de legalidad la actuación por cuanto si se emite decisión sin abordar todos los componentes, se podría incurrir en la promulgación de un fallo inhibitorio.

Y sobre los actos de trámite ha definido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencias como la del 6 de agosto de 2020⁵ lo siguiente:

“Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

⁴ C.E. Sección Segunda. Rad. 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14). Dic 05/2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E. Sección Segunda. Rad. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20). Ago 06/2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En el presente asunto, se acusa de nulidad del acto administrativo No. 2021311001786431: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 31 de agosto de 2021 que señaló no ser viable reconocerle al demandante el pago e inclusión en nómina el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 anunciando que ese concepto le había sido reconocido mediante ordenes administrativas de personal Nos. 2374 y 2484 de 30 de noviembre de 2014 y 21 de noviembre de 2017, respectivamente. Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos y en el mismo se expresa que no es susceptible de recursos por lo que no se estima contener otros con los que conformen una unidad que deba ser estimada por el juez al efectuar el pronunciamiento respectivo.

No obstante, como la excepción también se basó en enrostrar que se trata de una respuesta a una petición que expresa ser de mero trámite, se debe evaluar si en efecto así fue y por ende no podría ser objeto de control ante la jurisdicción. Al observar el contenido del acto acusado, allí se dice que mediante ordenes administrativas de personal Nos. 2374 y 2484 de 30 de noviembre de 2014 y 21 de noviembre de 2017, respectivamente, se le reconoció al actor en calidad de soldado profesional la prestación de subsidio familiar por lo que esos fueron los actos definitivos que decidieron sobre el particular y, por ende, al estar en firme no podían ser modificados.

El Despacho considera que no le asiste razón al excepcionante pues la naturaleza de la prestación de la cual se deriva la pretensión es periódica, lo que hace que, los actos proferidos mientras la vinculación laboral se encuentre vigente revisten un carácter parcial y no concluyente, por lo que mientras subsista la relación, no son definitivos y el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para su liquidación a menos que al finalizar el vínculo se profiera acto administrativo expreso y definitivo sobre el particular, sin perjuicio de que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos laborales.

En este caso, se encuentra que el señor Higuera Jaimes estuvo vinculado hasta diciembre de 2020 (*Fl.16, Archivo 003 del expediente digital*); la Dirección de Personal del Ejército Nacional emitió hoja de servicios No. 3-80095841 del 16 de enero de 2021, con sello de fecha del 02 de febrero de 2021, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, recibida por esta última el 10 de febrero de 2021 (*Fls. 16 - 18, Archivo 003 del expediente digital*) sin que haya efectuado un pronunciamiento expreso y definitivo sobre el subsidio familiar sino hasta la emisión de la respuesta No. 2021311001786431: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 31 de agosto de 2021, aquí acusada y que, es la que, en efecto, decide directa o indirectamente el fondo del asunto del subsidio familiar para el actor y le hizo imposible continuar con una actuación de recurso frente al mismo.

Así las cosas, no prospera la excepción previa y, en consecuencia, al establecer que las demás pendientes de resolver atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y por surtido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el folio 27 del archivo 010 del expediente digital.

QUINTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para proveer sobre la actuación procesal posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 021**
de 30 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa09a600e9e8c9bf3793bc31a5c5622e15078358ee117773d34601f92762e2**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	DUMAR ALFONSO GUERRERO dumaralf@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00118-00
Auto	AVOCA – ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda, y dispuso, entre otras cosas, notificar personalmente al representante de la parte demandada y correr traslado por el término de treinta días.

El día 26 de enero de 2023 se surtió la actuación de notificación personal a las personas involucradas y la parte demandada radicó contestación de la demanda el 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería resolver sobre las excepciones previas planteadas, pero no se cumplió en debida forma la actuación procesal del traslado, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para dar contestación la demanda transcurrió desde el tercer día posterior a la notificación personal, es decir el 31 de enero de 2023, hasta el 13 de marzo del mismo año, y este ultimo día, en forma oportuna lo hizo en debida forma el extremo pasivo Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo identificado con CC. 7715371 y T.P. 237782, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el folio 26 del archivo 13 del expediente digital, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, y su tarjeta profesional se halla vigente e inscrito en debida forma en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2. Excepciones

TRASLADO: La contestación a la demanda contiene excepciones previas y de mérito; se evidencia que el traslado no se surtió en debida forma pues si bien efectuó la remisión del escrito que las contiene por el canal digital de la demandada a algunos correos electrónicos, allí no se encuentra el informado por el apoderado de la parte demandante - *duverneyvale@hotmail.com*- y que es el que se debe tener en cuenta para los fines de este proceso hasta tanto el mismo profesional no informe sobre alguna actualización o modificación (*Fl. 1, Archivo 13 del expediente digital*).

Así, se estima que se incumplió lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por lo que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas en su contestación a la demanda (*Fls. 4 – 16, Archivo 13 de del expediente digital*), ya que a pesar de que se observa memorial allegado por el extremo actor a través del cual realiza el pronunciamiento frente a las excepciones previas, nada se dice frente a las de fondo y, en ese sentido, el despacho considera prudente sanear la actuación para evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: RECONOCER al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el folio 26 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: Cumplido el término indicado, ingrese al despacho para proveer sobre la actuación procesal posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 021**
de 30 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96023dcfd7993c583298c761881444640fdb61187771c9102a2a005fbf6eb9bd**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	PABLO ANTONIO GAMBA GARZON lukacharo@gmail.com
Demandados	ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Radicado	850013333-004-2023-00040-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA CONTRALORIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho de manera previa a emitir una decisión de fondo, procederá a informar que este Juzgado es el que está dando trámite al asunto de la referencia, a la Contraloría General de la Republica al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co ; establecido en la Resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-059-2023 de 31 de enero de 2023, para esos efectos.

Como quiera que, obra constancia de haberse enviado el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la Republica por parte de la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos Administrativos de Yopal, según oficio dirigido a aquella entidad junto con el soporte de la remisión del nueve (09) de junio de 2023 a las 4:37 p.m. (Archivo 06 del expediente digital), en atención a lo ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el término de treinta (30) días para emitir el concepto, si a bien lo tiene, se contará desde la fecha esa comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la Republica que este despacho judicial asumió el conocimiento para el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 06 de junio de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos Administrativos de Yopal, siendo convocante Pablo Antonio Gamba Garzón y convocado ECOPETROL S.A.

Está conciliación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la Republica por medio de oficio No. 024 de 09 de junio de 2023 emitido por la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, fecha desde la cual se contabiliza el término de treinta (30) días para emitir el concepto, del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: DIRIGIR memoriales y demás escritos y anexos del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término señalado para que la Contraloría General de la Republica pueda emitir concepto, ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 021**
de 30 junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0039053ec12a3099224cf7918d491d01506273431d61c1b341660cf23a094**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>